

**ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE MEDIOS PUBLICITARIOS Y
PROPAGANDA ELECTORAL EN EL ESPACIO PÚBLICO
Y PRIVADO DEL CANTÓN PORTOVIEJO**

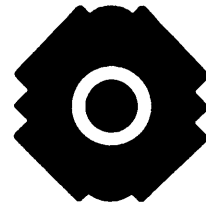
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el espacio público y privado del cantón Portoviejo se ha identificado instalaciones con toda clase de publicidad, sobre las cuales el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo (GAD Portoviejo), ha iniciado controles a fin de evitar la contaminación visual y lograr el ordenamiento urbanístico de la ciudad, prevenir y controlar cualquier tipo de contaminación ambiental, así como velar por conservar y mantener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo cual involucra establecer ciertas reglas para el ejercicio de determinados derechos y libertades.

En razón de que es evidente la proliferación de vallas publicitarias, letreros, rótulos, gigantografías, pantallas, incorporándose nuevas formas y sistemas de exhibición de publicidad, se hace necesario que la Municipalidad actualice la normativa a fin de que permita controlar y regularizar las mismas, especialmente cuando se trata de zonas regeneradas en el cantón Portoviejo.

Con fecha 5 de enero y 4 de septiembre de 2006, el Concejo Municipal aprobó la ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Portoviejo; y, los días 30 de junio de 2009 y 28 de julio de 2009 el Concejo Municipal aprobó la codificación de la misma. Posteriormente, en Registro Oficial No. 453 del 6 de marzo de 2015, se publica la ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN PORTOVIEJO, aprobada por el Concejo Municipal en sesiones celebradas los días 25 de septiembre de 2014 y 29 de enero de 2015, en la cual se establece en el artículo 21, numeral 8, el cobro de una tasa anual equivalente a diez dólares (USD10,00) por metro cuadrado para los casos de letreros o publicidad colgante o todo tipo de elemento colocado en espacio aéreo, suelo o subsuelo. Finalmente, mediante Registro Oficial No. 604 del jueves 8 de octubre de 2015, se publica la REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN PORTOVIEJO, aprobada en segundo y definitivo debate por el Concejo Municipal en sesión celebrada el 2 de julio de 2015, con la cual se excluye el numeral 8 del artículo 21 de la ordenanza principal.

Así mismo, la actual ordenanza de utilización de espacios para la propaganda electoral, aprobada el 11 de Noviembre de 1997, establece principios de la anterior Constitución



Política del Ecuador, así como normativa que se encuentra expresamente derogadas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respectivamente la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y Propaganda Electoral, la Ley de Partidos Políticos y la Ley Orgánica para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior y la Ley de Régimen Municipal, por lo que es necesario promulgar una nueva ordenanza que recoja los principios y disposiciones de la actual normativa.

En estos momentos es necesario unificar en una sola normativa cantonal la regulación y control de los medios publicitarios y propaganda electoral, así como la determinación de tasas y sanciones originadas por dicho concepto, normativa que servirá de instrumento en la actualización permanente de nuestro catastro de infraestructuras instaladas en el cantón Portoviejo para el servicio de publicidad; de igual manera nos permitirá contrarrestar la contaminación visual, el uso inadecuado de propaganda electoral y propiciar un desarrollo urbanístico acorde a las políticas contempladas en los planes de desarrollo cantonal y de ordenamiento territorial.

El Concejo Municipal del Cantón Portoviejo

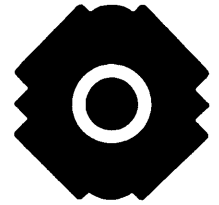
Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 23 de la Constitución de la República promulga el derecho de las personas de acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, en el título V de Organización Territorial, señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a los gobiernos autónomos descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;



Que, el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a los gobiernos autónomos descentralizados la competencia exclusiva para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que para el pleno ejercicio de sus competencias y de sus facultades que de manera recurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su jurisdicción territorial;

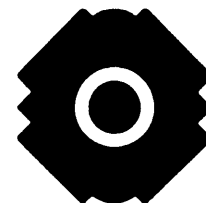
Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización contempla, en sus letras c) y m), como funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las de “establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico...”; y, “regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización”;

Que, el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que “el Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas públicas o privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que durante el proceso electoral, los organismos electorales dispondrán la colaboración de las autoridades públicas, militares y policiales para la aplicación de las disposiciones de esta ley; asimismo, previo acuerdo, podrán demandar la colaboración de las personas jurídicas de derecho privado.

Que, el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral la de controlar la propaganda y el gasto electoral,

Que, en el cantón se ha experimentado notables cambios en cuanto a la proliferación de anuncios publicitarios y propaganda electoral en el espacio público, privado y aéreo que requiere la actualización de la normativa que le permita crecer ordenadamente;



En uso de las atribuciones previstas en el artículo 264 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE MEDIOS PUBLICITARIOS Y
PROPAGANDA ELECTORAL EN EL ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL CANTÓN PORTOVIEJO**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

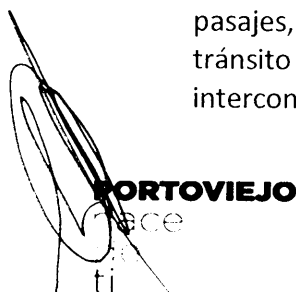
Art. 1.- COMPETENCIA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo (GAD Portoviejo), es el órgano competente para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; y para el ejercicio de la misma, se contempla dentro de sus funciones la de crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanza, la tasa para regular y controlar el uso del espacio público cantonal, y de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, propaganda electoral, redes o señalización dentro de la circunscripción del cantón Portoviejo.

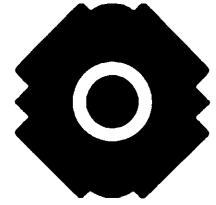
Art. 2.- OBJETO.- El objeto de la presente Ordenanza es regular y controlar el uso del espacio público y privado para la instalación y exhibición de medios publicitarios y propaganda electoral.

Art. 3.-ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente Ordenanza rige para las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que instalen medios publicitarios y propaganda electoral en la circunscripción del cantón Portoviejo.

Art. 4.- DEFINICIONES.- Para la correcta aplicación de esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- **COOTAD:** Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
- **Culata:** Muro que se remata con la pendiente de la caída de agua para recibir el techo de una vivienda.
- **Diodo:** Un diodo es un componente electrónico de dos terminales que permite la circulación de la corriente eléctrica a través de él en un solo sentido.
- **Espacio público:** Se entenderá por espacio público a las calles, plazas, parques, pasajes, portales, aceras, parterres, malecones, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal, así como también los caminos, y carreteras que intercomunican las parroquias urbanas y rurales de la cabecera cantonal de Portoviejo,



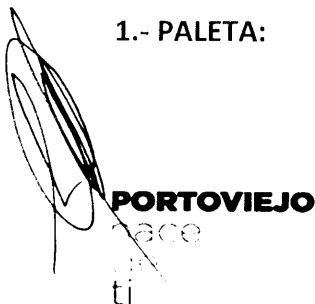


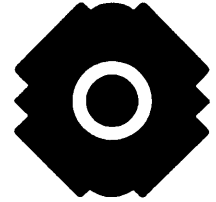
- hasta seis metros de cada costado de la superficie de rodadura. La vía pública forma parte del espacio público.
- **Fachada:** Paramento exterior de un edificio, generalmente el principal.
 - **GAD Portoviejo:** Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo.
 - **Medios publicitarios:** Paletas, tótems, vallas, macrovallas, rótulos, pantallas, gigantografías, medios videográficos o de proyección, rótulos con sistema de aireación, o cualquier otro medio para la difusión de imágenes, sonidos y datos.
 - **Pantalla LED:** Superficie sobre la que se proyectan imágenes a través de diodos emisores de luz ("light-emittingdiode" por sus siglas en inglés).
 - **Propaganda electoral:** Actividad desarrollada por las organizaciones políticas legalmente reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, que tiene por objeto la promoción a través de medios publicitarios de las candidaturas o planes de trabajo de partidos o movimientos políticos.
 - **Propietario del medio publicitario:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera que se identificará también en el texto de esta Ordenanza como interesado, solicitante, sujeto pasivo, beneficiario, responsable o titular del permiso.
 - **Publicidad:** Se entiende por publicidad a la proyectada a través de paletas, tótems, vallas, macrovallas, rótulos, pantallas, gigantografías, la que se divulga a través de medios videográficos o de proyección, rótulos con sistema de aireación, o por cualquier otro medio para la difusión de imágenes, sonidos y datos.
 - **SBU:** Salario Básico Unificado vigente.
 - **Señales de tránsito:** Señalética horizontal o vertical colocada a un costado de la vía o sobre el piso con información útil para los conductores, peatones y ciclistas.
 - **Soportal:** Estructura con cubierta soportada por columnas y arcadas a lo largo de una fachada.
 - **Vías de alto impacto:** Son las arterias principales de la ciudad, por las que existe un alto tráfico o congestión vehicular. Las vías de alto impacto serán determinadas por la Dirección de Gestión y Control Territorial o quien haga sus veces.
 - **Vía pública:** Es la ruta o camino de uso público destinado al tránsito vehicular y peatonal. La vía pública es parte del espacio público.

TÍTULO II DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS

Art.5.- MEDIOS PUBLICITARIOS.- De acuerdo al tamaño, ubicación y características, se determinan los siguientes medios publicitarios que se regulan en la presente Ordenanza:

1.- PALETA:





Estructura que se puede ubicar en parterres centrales que tengan un ancho igual o mayor a 1,40 metros, excepto en zonas regeneradas que lo impida no en vías de alto impacto. Estará formado por un soporte de 2,20 metros de alto medidos desde el nivel del piso hincado en el eje central, el mismo que sostiene la publicidad de forma rectangular con dimensiones de 1,20 m. de ancho por 1,80 m. de altura, considerándose una misma tipología de diseño estructural para mantener la armonía en el espacio público.

El área de exposición fija es de 2.16 m², debiendo usarse ambas caras.

En las zonas permitidas, a excepción de las áreas regeneradas que lo impidan o en vías de alto impacto, se podrá instalar varias de estas estructuras en un mismo parterre, siempre y cuando éste tenga el ancho recomendado, debiendo dejarse una distancia de 10 metros desde el borde extremo del parterre hasta la paleta, y las demás estructuras a intervalos de 30 metros entre ellas, en función de la longitud del parterre, previo informe de la Dirección de Avalúos, Ordenamiento Territorial y Gestión del Suelo o quien haga sus veces.

2.- TÓTEM:

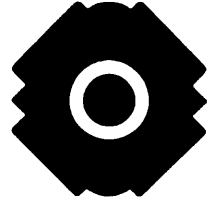
Exhibidor publicitario que nace verticalmente desde su base. Los tótems pueden ser permanentes y no permanentes:

- Los permanentes estarán ubicados en espacios privados con el consentimiento previo de su propietario.
- Los no permanentes podrán ubicarse en espacios privados con el consentimiento del propietario, y públicos como plazas y parques. Estos deberán estar conformados por materiales livianos que sean fácilmente desarmables y con estabilidad de manera que no permitan movimientos oscilatorios que puedan afectar a personas o bienes públicos o privados. En espacios públicos su instalación es de carácter temporal con una duración máxima de 30 días.
- Los tótems no podrán exceder de 3 metros de alto y su base debe estar implantada en área menor o igual a 1m² de ancho.

3.- VALLA INSTALADA EN PROPIEDAD PRIVADA CON EDIFICACIÓN TERMINADA:

Formada por una estructura de 8 metros de base por 4 metros de altura, con un área de exposición fija de 32 metros cuadrados, puede tener dos caras, anclada a la edificación con un sistema de sujeción que no afecte la estabilidad de la misma.

La altura que alcance la estructura en conjunto con la edificación, no podrá exceder el límite establecido en las normas de edificación.



Adicionalmente a los requisitos establecidos en esta Ordenanza, para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, memoria técnica del rótulo publicitario a instalarse en la cual conste la firma de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia.

Las especificaciones técnicas para su implantación serán establecidas por la Dirección de Avalúos, Ordenamiento Territorial y Gestión del Suelo, en base a la zonificación establecida por ésta. Entre cada valla habrá una distancia mínima de quinientos (500) metros, y no debe rebasar la línea de construcción determinada para el predio en el que se ubique.

La instalación de este tipo de valla se realizará de tal forma que se preserven tuberías de drenaje, agua potable, redes eléctricas y no se afecte el derecho de vista de los vecinos más próximos.

4.- VALLA INSTALADA EN PROPIEDAD PRIVADA SIN EDIFICACIÓN (SOLAR VACÍO):

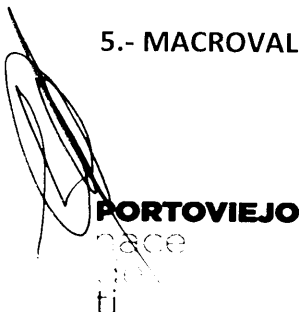
Formada por una estructura de 8 metros de base por 4 metros de altura, con un área de exposición fija de 32 metros cuadrados, puede tener dos caras, con un soporte de 10 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo hasta el marco inferior del letrero, y debe estar centrado en relación al ancho del letrero.

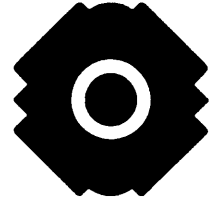
Adicionalmente a los requisitos establecidos en esta Ordenanza, para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, memoria técnica del rótulo publicitario a instalarse, en el cual conste la firma de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia.

Las especificaciones técnicas para su implantación serán establecidas por la Dirección de Avalúos, Ordenamiento Territorial y Gestión del Suelo o quien haga sus veces, en base a la zonificación establecida por ésta. Entre cada valla habrá una distancia mínima de quinientos (500) metros, y no debe superar la línea de construcción determinada para el predio en el que se ubique. Debe guardar retiros máximos de 1 metro con respecto a los linderos laterales y posteriores.

La ubicación de las vallas se realizará de tal forma que se preserven tuberías de drenaje, agua potable, redes eléctricas, y no se afecte la propiedad ni el derecho de vista de los vecinos más próximos.

5.- MACROVALLA:





Estructura con un área de exposición de 40 m² la cual puede tener dos caras. Tendrá un soporte de una altura máxima de 10 metros medidos desde el nivel del suelo hasta el marco del letrero.

Adicionalmente a los requisitos establecidos en esta Ordenanza, para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, memoria técnica del rótulo publicitario a instalarse, en la cual conste la firma de responsabilidad de un profesional en la materia.

Las especificaciones técnicas para su implantación serán establecidas por la Dirección de Avalúos, Ordenamiento Territorial y Gestión del Suelo o quien haga sus veces, en base a la zonificación establecida por ésta. Entre cada macrovalla habrá una distancia mínima de quinientos (500) metros.

La ubicación de las macrovallas se realizará de tal forma que se preserven tuberías de drenaje, agua potable, redes eléctricas, y no se afecte la propiedad ni el derecho de vista de los vecinos más próximos.

Sólo se permitirá la ubicación de macrovallas fuera del límite urbano del cantón y de las cabeceras parroquiales, en el espacio público o en propiedad privada con la autorización del propietario.

6.- RÓTULO CON SISTEMA DE AIREACIÓN:

Exposición publicitaria en medio sintético expandible, basado en un sistema de aireación que puede adoptar diferentes formas.

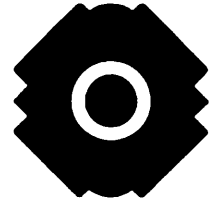
Se podrán ubicar sin obstruir ingresos o salidas de edificios, viviendas, zonas de emergencia, espacio público, o afectar el libre tránsito peatonal o vehicular.

Se podrán instalar en predios privados que no tengan edificación. No se podrán instalar en predios con edificaciones terminadas o en proceso de construcción, o en vías de alto impacto.

Deben tener mecanismos de sujeción que eviten movimientos oscilatorios que puedan afectar a personas o bienes públicos o privados. No podrán contener gases inflamables.

Su instalación será de carácter temporal con una duración máxima de 30 días.

7.- LETREROS: Sólo se permitirán letreros en los soportales sobre la fachada de la planta baja de los edificios, cuando formen parte constitutiva del diseño de los mismos, en una



proporción no mayor del 10% del total del frente de la fachada donde se ubique. En caso de ser arrendatario, se requerirá autorización del dueño del edificio o local, para la instalación del letrero.

En caso de edificios esquineros, éstos podrán tener un letrero por cada frente; no podrán exceder los límites de la fachada ni invadir o sobrepasar la zona correspondiente al coronamiento o remate del edificio.

Los letreros y su estructura no menoscabarán la composición arquitectónica de la fachada, no desdibujarán los perfiles del edificio, tampoco ocultarán balcones, ventanas, ni obstaculizarán áreas de ventilación e iluminación de locales.

En las culatas sólo se permitirá la instalación del logotipo que identifique al edificio, el mismo que será sobrepuesto y no pintado sobre la superficie de la culata ni colgado.

En caso de que un establecimiento ocupe uno solo de varios locales en un edificio, el letrero quedará comprendido dentro del mismo sin invadir las columnas o muros vecinos; en caso de que ocupe dos o más locales, el letrero quedará comprendido entre las columnas o muros extremos de éstos sin invadir los vecinos.

Los letreros serán sobrepuestos a la superficie del establecimiento, ya sea en un solo elemento o en caracteres individuales. Su instalación será horizontal adosada a la fachada, quedando expresamente prohibida la instalación vertical en el soportal.

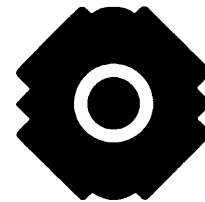
Tendrán una profundidad máxima de 0.25 m y la altura del letrero no será mayor de 1 metro. El borde inferior del letrero estará por encima del ingreso al establecimiento y se ubicará a una altura no menor a 2.50 m, medida a partir del nivel del piso terminado del interior del establecimiento.

Queda expresamente prohibido la instalación de letreros en las ventanas, columnas, pisos y tumbados de los soportales y culatas. Se prohíbe también el pintado de letreros directamente sobre las paredes, vigas, columnas y demás superficies de la fachada de la edificación.

Los letreros en cerramientos se podrán colocar en zonas planificadas y autorizadas por la Dirección de Avalúos, Ordenamiento Territorial y Gestión del Suelo o quien haga sus veces, para lo cual se deberá presentar el respectivo diseño.

8.- MEDIO VIDEOGRÁFICO O DE PROYECCIÓN:





Exposición publicitaria proyectada sobre una pantalla especial para el efecto, o sobre la fachada lateral de una edificación, en cuyo caso se deberá obtener autorización de su propietario.

Al utilizar una pantalla de proyección, ésta solo podrá ubicarse en espacios públicos como plazas o parques. Por ningún concepto se podrá instalar sobre avenidas, calles o espacios públicos donde se pueda afectar la concentración de los conductores o el libre tránsito vehicular o peatonal.

El tamaño de la pantalla de proyección o la superficie de la exposición, no podrá exceder de 4 metros cuadrados.

Las proyecciones sobre la pared o sobre pantallas especiales no podrán tener sistemas de audio.

En el caso del uso de iluminación LED, se podrán colocar en sitios estratégicos planificados por el GAD Portoviejo, considerando lo siguiente:

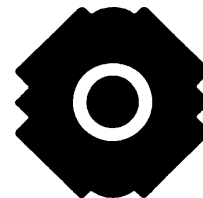
- Se instalarán en edificaciones de tal manera que no rebase la línea de construcción determinada para dicha edificación;
- No afectarán la contaminación visual;
- Tendrán una altura no menor a 8 metros a partir del nivel de la acera;
- Tendrán una distancia mínima de mil (1000) metros de radio entre pantallas;
- Graduarán automáticamente su intensidad en función de la luz solar sin resultar un elemento de distracción visual.

Por ningún concepto se podrá instalar sobre espacios públicos, avenidas o calles donde se pueda afectar de manera directa la concentración de los conductores o el libre tránsito vehicular o peatonal.

Su instalación se realizará en base a la zonificación establecida por la Dirección de Avalúos, Ordenamiento Territorial y Gestión del Suelo o quien haga sus veces.

Art. 6.-DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES.- A más de las características técnicas particulares inherentes a cada tipo de medio publicitario, de manera general cualquiera de ellos debe cumplir lo siguiente:

- 1) Los soportes serán pintados con material anticorrosivo, del color que la Dirección de Avalúos, Ordenamiento Territorial y Gestión del Suelo o quien haga sus veces, determine de acuerdo al desarrollo urbano del Cantón.



- 2) Las vallas y macrovallas deben tener adheridos en la parte inferior del soporte, a una altura fácilmente visible para los controles que el GAD Portoviejo realice, una placa de identificación en la cual se detalle los datos del permiso otorgado. La placa tendrá las siguientes características:
 - a. Medidas: (Mínimo 60cm. por 40 cm.);
 - b. Material duradero;
 - c. Datos del permiso otorgado: nombre de la empresa propietaria de la estructura; dirección y número de teléfono de la empresa; número de permiso municipal.
- 3) La estructura en su conjunto (soporte y letrero), por su ubicación y elementos, no debe poner en riesgo el tráfico vehicular y peatonal, ni los bienes públicos o privados en su entorno.
- 4) En caso de poseer sistema eléctrico o de iluminación, éste deberá contar con la correspondiente acometida soterrada y medidor de consumo eléctrico.
- 5) Las cajas de transformadores, de distribución, de conmutación, demás mecanismos y conductores de energía, así como los soportes y estructuras resistentes, estarán ocultas de la vista desde el espacio público.
- 6) Cuando las estructuras se encuentren sin exposición publicitaria, deben someterse a mantenimiento cada seis meses a fin de evitar su deterioro.

De igual manera deberán someterse a los criterios técnicos establecidos en los documentos que regulan el desarrollo urbano del cantón.

TÍTULO III DE LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD

CAPÍTULO I DEL PERMISO Y REQUISITOS PARA INSTALAR Y MANTENER UN MEDIO PUBLICITARIO

Sección I Del Permiso

Art.7.-DEL PERMISO.- El permiso municipal es la autorización legal para instalar y mantener en espacio público o privado un medio publicitario en el cantón Portoviejo.